



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 258516100000201600001-00

Ubicación 50154

Condenado JOSE SNEIDER CANCHON RODRIGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 25 de Noviembre de 2020, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante auto 1385 de 16/10/2020, quedan las diligencias a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 27 de Noviembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,



MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Número Único 258516100000201600001-00

Ubicación 50154

Condenado JOSE SNEIDER CANCHON RODRIGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 25 de Noviembre de 2020, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante auto 1385 de 16/10/2020, quedan las diligencias a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, sí lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 27 de Noviembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,



MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Radicación: Único 25851-61-00-000-2016-00001-00 / Interno 50154 /
Auto INTERLOCUTORIO NO 1385

Condenado: JOSE SNEIDER CANCHON RODRIGUEZ

Cédula: 1069873012

DOMICILIARIA - carrera 88 l No. 72-58 Sur Barrio Bosa San Antonio, número celular 3212789138 y la nueva dirección Calle 71 a Sur No. 81 f 22 tercer piso, barrio Bosa Palestina

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Octubre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a decidir sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN y SUBSIDIO APELACIÓN** interpuesto por la abogada del condenado contra el auto del 28 de agosto de 2020, mediante el cual el Despacho negó la libertad condicional, al penado JOSE SNEIDER CANCHON RODRIGUEZ.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que JOSÉ SNEIDER CANCHON RODRÍGUEZ, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas- Cundinamarca, el 8 de Marzo de 2017 a la pena principal de **81 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO en concurso con FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas- Cundinamarca, mediante auto del 02 de agosto de 2019, le concedió al penado JOSÉ SNEIDER CANCHON RODRÍGUEZ, la prisión domiciliaria.-

3.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado JOSÉ SNEIDER CANCHON RODRÍGUEZ, se encuentra privado de la libertad desde el día 12 de mayo de 2016, para un descuento físico de **53 meses y 05 días.-**

En la fase de ejecución de penas se le han reconocido las siguientes redenciones:

a). **3 meses y 7.5 días** mediante auto del 11 de octubre de 2018

b). **1 mes y 22.6 días** mediante auto del 02 de agosto de 2019

Para un descuento total de **58 meses y 5.1 días.-**

LA DECISIÓN RECURRIDA

El 28 de agosto de 2020, este Despacho negó al condenado JOSE SNEIDER CANCHON RODRIGUEZ la libertad condicional solicitada, al tomar en consideración la valoración de la conducta punible exigida en el artículo 64 del C.P. modificada por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.



Radicación: Único 25851-61-00-000-2016-00001-00 / Interno 50154 /

Auto INTERLOCUTORIO NO 1385

Condenado: JOSE SNEIDER CANCHON RODRIGUEZ

Cédula: 1069873012

DOMICILIARIA - carrera 88 l No. 72-58 Sur Barrio Bosa San Antonio, número celular 3212789138 y la nueva dirección Calle 71 a Sur No. 81 f 22 tercer piso, barrio Bosa Palestina

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

La abogada del condenado JOSE SNEIDER CANCHON RODRIGUEZ, insiste en que el Despacho le debe conceder la libertad condicional porque cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014.

Se indica que se está desconociendo los resultados del proceso de resocialización, quien ha realizado actividades de redención de pena. Sumado a ello, por cuanto la calificación de la conducta ha sido ejemplar, tanto en domiciliaria como cuando estuvo privado de la libertad en centro carcelario, y el ente carcelario expidió resolución favorable.

Por lo que solicita se reponga la decisión, y se otorgue la libertad condicional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición constituye un medio otorgado por la ley a los sujetos procesales, para que provoquen un nuevo examen de la decisión objetada a partir de los argumentos expuestos en la sustentación, buscando de esa manera que el funcionario tenga la posibilidad de corregir los yerros en que haya podido incurrir, por tanto, no se pueden realizar estudios correspondientes a otras situaciones que no se trataron en la decisión.

En otras palabras, el propósito del recurso de reposición es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente frente a la decisión adoptada, para que, si lo estima pertinente, proceda a aclararla, revocarla, reformarla o adicionarla.

Desde tal perspectiva, quien a este medio de impugnación acude, tiene la carga de explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, en ese caso, plasmó reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas, frente a lo petitionado, y de sustentar con suficiencia los motivos de orden fáctico y/o jurídico por los cuales esos argumentos le causan un agravio injustificado y de contera, deben ser reconsiderados.

En ese orden de ideas, a continuación procedemos a verificar si le asiste razón al impugnante, en el sentido que el Despacho incurrió en algún error a la hora de negar la libertad condicional al señor JOSE SNEIDER CANCHON RODRIGUEZ.

La norma del Código Penal que se aplicó por favorabilidad en este evento, fue el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 con la modificación efectuada por el artículo 30 de la 1709 de 2014, disposición que señala:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:



Radicación: Único 25851-61-00-000-2016-00001-00 / Interno 50154 /

Auto INTERLOCUTORIO NO 1385

Condenado: JOSE SNEIDER CANCHON RODRIGUEZ

Cédula: 1069873012

DOMICILIARIA - carrera 88 l No. 72-58 Sur Barrio Bosa San Antonio, número celular 3212789138 y la nueva dirección Calle 71 a Sur No. 81 f 22 tercer piso, barrio Bosa Palestina

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (subrayado y negrilla fuera del texto)

Sea lo primero reiterar que la modificación efectuada por la Ley 1709 de 2014 si bien en principio consistió en dar menos rigor a las exigencias para la concesión del instituto penal de la libertad condicional, no es menos cierto que exigió expresamente por parte del operador judicial la valoración de la conducta punible, concepto normativo que inclusive fue más extenso al de la valoración de la gravedad de la conducta punible que traía la ley 890 de 2004.

Conforme a lo anterior, y tal como se indicó el auto del 24 de julio de 2020, los requisitos establecidos en la referida norma para el otorgamiento de la libertad condicional, podrían clasificarse en requisitos objetivos y subjetivos; dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario

En consecuencia, correspondía al Despacho verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales eran acumulativos pero no alternativos.

Respecto a los requisitos objetivos, considera este Despacho que tal como se indicó en la providencia recurrida los mismos se cumplen en este evento. El condenado ha cumplido las 3/5 partes de la pena de prisión y no fue sentenciado al pago de perjuicios.

Ahora bien, además de lo anterior, debe estar acreditado el cumplimiento de los parámetros subjetivos, los cuales como ya se anotó son dos, por una parte la valoración de la conducta punible y por otro el buen comportamiento del condenado durante su tratamiento intramural.

Respecto a los requisitos objetivos, considera este Despacho que tal como se indicó en la providencia recurrida los mismos se cumplen en este evento.



Radicación: Único 25851-61-00-000-2016-00001-00 / Interno 50154 /

Auto INTERLOCUTORIO NO 1385

Condenado: JOSE SNEIDER CANCHON RODRIGUEZ

Cédula: 1069873012

DOMICILIARIA - carrera 88 l No. 72-58 Sur Barrio Bosa San Antonio, número celular 3212789138 y la nueva dirección Calle 71 a Sur No. 81 f 22 tercer piso, barrio Bosa Palestina

El condenado ha cumplido las 3/5 partes de la pena de prisión y no fue sentenciado al pago de perjuicios.

Empero, la modificación realizada por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que consagra la figura pretendida, señala también que se debe valorar la conducta endilgada previamente a la concesión del beneficio, es decir la concesión no es automática sino por el contrario está condicionada a la valoración de la conducta que realice el juez.

A este respecto me permito traer a colación lo manifestado en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, Magistrada ponente doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, en donde señaló:

"En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113)".

Por tanto, al ser posible valorar la conducta punible por este Despacho independiente que la misma hubiese sido valorada por el juzgado de conocimiento, en el auto recurrido se valoró *in extenso* la misma, concluyéndose que el proceder del condenado no podía catalogarse como leve o de poca significación, por el contrario, se trata de un hecho de grave suma, por cuanto el penado JOSE SNEIDER CANCHON RODRIGUEZ, con su conducta atentó contra el bien jurídico máspreciado como es la vida e integridad personal de sus congéneres, ya que no tiene el más mínimo reparo y respeto por la vida de las personas, sumado a ello perteneciendo a una banda delincuencial, sin importar las consecuencias de su actuar, participó del cruce de disparos con miembros del Ejército Nacional.

Esto demuestra el poco aprecio y respeto por la integridad de las demás personas y la forma de ser violenta del condenado, lo que impide pensar que de otorgarle la libertad condicional, no va actuar de similar manera. El Despacho observa que la conducta es grave, por lo que teniendo en cuenta la funciones de la pena como la prevención general y la prevención especial, es necesario proteger a la sociedad de este tipo de conductas y al condenado es necesario dejarlo un tiempo más en prisión, para que reflexione sobre su proceder y no vuelva a incurrir en conductas punibles.

Sin duda la modalidad de la conducta, el móvil, y el elemento utilizado para cometer el hecho revelan una personalidad osada que no se detiene ante ningún obstáculo, como ocurrió en el presente asunto, pues en el presente caso se presentaron cruce de disparos con miembros del Ejército Nacional.

En efecto este Despacho no puede dejar de lado los fines de la pena, en especial el de la necesidad, el cual se entenderá como indica el Código Penal, en el marco de la prevención la cual hace parte a su vez de las funciones de la pena, en el entendido que en el presente caso no se cumplen, como se pasa a explicar:

a). Prevención General, un mal mensaje se envía a la comunidad, cuando quien atentó en contra las normas penales retorna a su seno de manera



Radicación: Único 25851-61-00-000-2016-00001-00 / Interno 50154 /

Auto INTERLOCUTORIO NO 1385

Condenado: JOSE SNEIDER CANCHON RODRIGUEZ

Cédula: 1069873012

DOMICILIARIA - carrera 88 l No. 72-58 Sur Barrio Bosa San Antonio, número celular 3212789138 y la nueva dirección Calle 71 a Sur No. 81 f 22 tercer piso, barrio Bosa Palestina

temprana, sin que se pueda predicar de manera razonada que el individuo está apto para vivir en comunidad sin que la ciudadanía sienta temor por la posible repetición de conductas punibles, más cuando el condenado JOSE SNEIDER CANCHON RODRIGUEZ, se le libró orden de captura, y cometió varios delitos, sin importar las consecuencias de su actuar.

Sumado a ello, debe servir de ejemplo a la sociedad, que el cometer delitos como los aquí descritos, acarrea unas sanciones grandes las cuales no se pueden pasar por alto, y se quiere que el penado cumpla en detención intramural gran parte de la condenada, para evitar que circunstancias como estas vuelvan a ocurrir, pues son delitos que requieren el mayor reproche social, más aún cuando se atentó contra el bien jurídico, que más protección demanda del legislador, cual es la vida.

b). Prevención Especial Negativa, se requiere y se hace necesario para el aseguramiento de la sociedad, que el penado GARZON AMORTEGUI, continúe privado de la libertad en establecimiento carcelario, pues no se debe perder de vista que el sentenciado, junto con la banda delincuencial a la cual pertenecía, ocasionaron la muerte de Álvaro Adolfo Suarez, habiéndose presentado un cruce de disparos con miembros del Ejército Nacional.

c) Prevención Especial Positiva, esto es la corrección, resocialización o socialización del delincuente; en este aspecto si bien, el penado JOSE SNEIDER CANCHON RODRIGUEZ, fue condenado a 81 meses de prisión, cumpliendo las 3/5 partes de la sentencia, ya que ha realizado labores de redención y, en el expediente obran los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del mismo dentro del centro de reclusión como buena y ejemplar, y la Resolución No. 2520 del 30 de julio de 2020, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo, tenemos que a juicio de esta funcionaria judicial el penado no está en condiciones de reincorporarse a la sociedad, que exige en estos casos un mayor reproche.

Todo lo anterior permite establecer la personalidad del sentenciado y determinar el pronóstico de readaptación social y el tratamiento penitenciario a aplicar, que en el presente caso no es favorable, pues el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, razón por la cual considera este Despacho que el penado se hace merecedor de la mayor severidad, debiendo continuar con la pena en prisión domiciliaria.

Así las cosas, atendiendo, los fines y funciones de la pena, y la valoración de la conducta punible, este Juzgado considera que no se encuentran satisfechos por parte del condenado SNEIDER CANCHON RODRIGUEZ, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, tal y como se señaló en el auto recurrido.

Es de advertir que este Despacho judicial en ningún momento ha desconocido, el proceso de resocialización del condenado, quien se encuentra desarrollando actividades para redención de pena, pero lo cierto



Radicación: Único 25851-61-00-000-2016-00001-00 / Interno 50154 /

Auto INTERLOCUTORIO NO 1385

Condenado: JOSE SNEIDER CANCHON RODRIGUEZ

Cédula: 1069873012

DOMICILIARIA - carrera 88 l No. 72-58 Sur Barrio Bosa San Antonio, número celular 3212789138 y la nueva dirección Calle 71 a Sur No. 81 f 22 tercer piso, barrio Bosa Palestina

es que la valoración de la conducta punible como se indicó anteriormente, no permite la concesión del subrogado.

Por tanto, al no asistirle razón a la recurrente el Despacho mantendrá incólume el auto recurrido. En consecuencia se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo para que el juzgado fallador decida en segunda instancia de acuerdo al artículo 478 del C.P.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto proferido el 28 de agosto de 2020, mediante el cual se negó la libertad condicional al sentenciado JOSE SNEIDER CANCHON RODRIGUEZ, por las razones anotadas en precedencia.

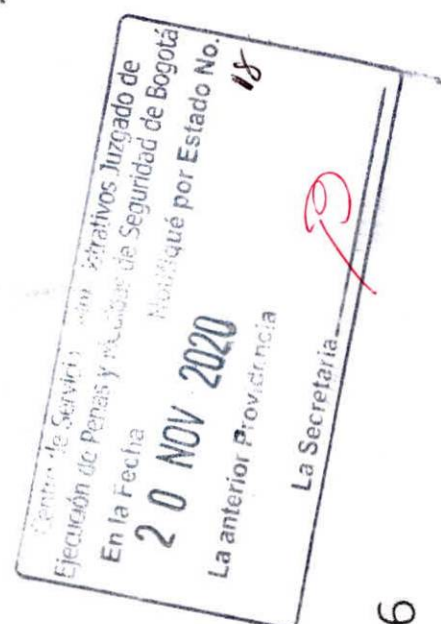
SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación subsidiario interpuesto por el condenado, ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas- Cundinamarca, que profirió el fallo condenatorio, previo agotamiento del trámite previsto en el inciso 4° del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, luego del cual deberá remitirse inmediatamente la actuación a la segunda instancia.

TERCERO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados notifiqúese la presente determinación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS	
Bogotá, D.C. _____	
En la fecha notifico personalmente la anterior providencia a _____	
informandole que contra la misma proceden los recursos de _____	
El Notificado, _____	
El(la) Secretario(a) _____	



SECRETARIA DE DEFENSA
F. E. C. I. O. N. DE P. E. N. A. S. - MINISTERIO DE SEGURIDAD DE BUENOS AIRES

SECRETARIA

PRIMER MANDATO

SEGUNDO MANDATO

TERCERO

NOTA: SE LE ENVIARÁ

SECRETARIA DE DEFENSA

SECRETARIA

JOSE IGNACIO GARCIA

1069274901

SECRETARIA DE DEFENSA

SECRETARIA

9/11/2020

Correo: Linna Rocio Arias Buitrago - Outlook

RE: (NI-50154-14) NOTIFICACION AI 1385 DEL 16-10-20

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 08/11/2020 0:49

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas noches.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

JOSE LEIBNIZ LEDESMA ROMERO
Procurador 234 JIP

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 3 de noviembre de 2020 7:16

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; villarreal.abogados23@gmail.com
<villarreal.abogados23@gmail.com>

Asunto: (NI-50154-14) NOTIFICACION AI 1385 DEL 16-10-20

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No 1385 del 16 de octubre de 2020 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto del penado JOSE SNEIDER - CANCHON RODRIGUEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

9/11/2020

Correo: Linna Rocio Arias Buitrago - Outlook

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.